

26/12/2001.- D.S. N° 010-2001-IN.- **Sustituye artículos del Reglamento de la Ley N° 25054 que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra. (29/12/2001)**

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2001-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25054 **[T.158,Pág.337]**, se norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, estableciendo los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de las empresas dedicadas a dichas actividades, así como los mecanismos de control correspondientes;

Que, por Decreto Supremo N° 007-98-IN **[T.269,§053]**, de 1 de octubre de 1998, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 25054 **[T.158,Pág.337]**, de cuya aplicación se ha podido advertir que algunas disposiciones legales contenidas en dicho documento requieren ser modificadas, en concordancia a su antecedente legislativo, lo cual redundará en la mejor aplicación de la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 **[T.164,Pág.281]** - Ley del Poder Ejecutivo, y en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase los Artículos 79°, 94°, 101° y 102° del Reglamento de la Ley N° 25054 **[T.158,Pág.337]**, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN **[T.269,§053]**, por el texto siguiente:

"Artículo 79°.- Toda persona natural, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la posesión y uso de armas, requerirá la respectiva licencia de posesión y uso expedida por la DICSCAMEC.

La posesión de armas autorizadas para defensa personal sólo permite la tenencia como máximo de cinco armas para cada persona".

"Artículo 94°.- Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil, se debe cumplir con los requisitos mencionados en el TUPA; su trámite deberá efectuarse treinta (30) días antes del vencimiento de dicho documento.

Su incumplimiento constituye infracción y se hará acreedor a una sanción pecuniaria que establecerá la DICSCAMEC".

"Artículo 101º.- Las licencias de posesión y uso de ARMAS PARA DEPORTE DE TIRO, son aquéllas que se otorgan a las personas integrantes de clubes y asociaciones agrupadas en las Federaciones de Tiro, para sus prácticas y participación en competencias y actividades programadas en las galerías de tiro; para lo cual deberán presentar ante la DICSCAMEC los documentos establecidos en el TUPA.

El uso de estas ARMAS PARA DEPORTE DE TIRO, puede hacerse extensivo para el cónyuge, hijos y padres siempre y cuando sean también integrantes de clubes y/o Federaciones de Tiro".

"Artículo 102º.- Las licencias de posesión y uso de ARMAS DE CAZA, se otorgarán a las personas que se dedican a esta actividad con fines de deporte, recreación y supervivencia, con sujeción a las normas del Ministerio de Agricultura.

Autorizan el empleo del arma sólo en áreas rurales o eriazas determinadas por la Zonificación Municipal y en las Galerías de Tiro para efectos de calibración, pudiendo ser utilizadas en zonas rurales para la defensa personal dentro del perímetro de su propiedad privada; para lo cual deberán presentar ante la DICSCAMEC los documentos establecidos en el TUPA.

El uso de estas ARMAS DE CAZA puede hacerse extensivo para el cónyuge, hijos y padres para los mismos fines".

Artículo 2º.- Sustitúyase los Artículos 100º, 162º del Reglamento de la Ley N° 25054 [T.158,Pág.337], aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN [T.269,§053] y los Artículos 83º y 106º modificados por Decreto Supremo N° 07-99-IN [T.280,§086] de fecha 14.SET.99, en los términos siguientes:

"Artículo 100º.- La posesión de armas autorizadas para Seguridad y Vigilancia Armada, sólo permite la tenencia como máximo de hasta seis (6) licencias para una misma arma".

"Artículo 162º.- La multa será impuesta por la Dirección General DICSCAMEC, a los usuarios que incurran en infracciones graves o por reincidencia en infracciones leves, cuyo monto fluctuará desde el cinco por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (5%) a tres (3) UIT vigentes, según la gravedad de las mismas".

"Artículo 83º.- En caso de cancelación a vencimiento de la resolución de funcionamiento de las empresas de seguridad, en cualquiera de sus modalidades, el representante, en el término de sesenta (60) días naturales contados a partir del vencimiento de la resolución de funcionamiento o de la fecha de recepción de la resolución de cancelación deberá internar en calidad de

depósito a la DICSCAMEC las armas que posean, efectuando el pago de un décimo por cien (0.1%) de la UIT vigente por cada una, el mismo que será efectuado anualmente por derecho de almacenamiento; hasta que se efectúen las transferencias pertinentes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

En caso de incumplimiento, la empresa infractora se hará acreedora a sanción pecuniaria que establecerá la DICSCAMEC, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público para que promueva la acción penal que corresponda".

"Artículo 106º.- Los museos y/o ambientes privados destinados a la colección de armas para exhibición al público tendrán las características siguientes:

- a. Construcción de material noble.
- b. Puerta maciza con cerradura de seguridad especial.
- c. Ventanas con rejas metálicas.
- d. Detector de metales y sistema de alarma.
- e. Personal de vigilancia armado las veinticuatro (24) horas del día.
- f. Sistema de alarma conectado a la dependencia policial más cercana.

Quedan exceptuados de los incisos e) y f) los coleccionistas de armas particulares o privados, quienes podrán obtener autorización para posesión y uso de armas de colección conforme al Artículo 89º del presente Reglamento".

Artículo 3º.- Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por los Ministros del Interior, de Defensa y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. ROBERTO DAÑINO ZAPATA, Presidente del Consejo de Ministros. FERNANDO ROSPIGLIOSI C., Ministro del Interior. DAVID WAISMAN RJAVINSTHI, Ministro de Defensa. RAUL DIEZ CANSECO TERRY, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
